

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO
POR JUANA SANTOS MORENO MURILLO Y OTROS CONTRA INGENIO
PROVIDENCIA.**

RADICACION 76-520-31-05-002-2016-00197-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El día 2 de septiembre de 2020, a las 3:24 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de demandante formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 25 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 2 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira a través de sentencia N° 87 del 21 de junio de 2019 resolvió absolver a la entidad demandada INGENIO PROVIDENCIA, de todas y cada una de las pretensiones propuestas.

Inconforme con la decisión emitida por el operador jurídico de primer grado, procedió la progenitora del litigio instaurar recurso de apelación.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia No. 123 del 25 de agosto de 2020 resolvió confirmar la decisión de primigenia.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la demandante. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) Fecha de fallecimiento del trabajador 20 de enero de 2014.
- b) Los demandantes mayores de edad JUANA SANTOS MORENO MURILLO, MARCIO DOMINGUEZ y MARIA MONICA AGUIRRE VASQUEZ.
- c) Fecha de nacimiento del joven CRISTIAN DAVID MONTILLA AGUIRRE 21 de junio 1999.
- d) Fecha de nacimiento del joven JHON DEIVY MONTILLA AGUIRRE 19 de junio 2006.
- e) La fecha del fallo de segunda instancia 25 de agosto de 2020.

Hechos los cálculos matemáticos, el monto de las pretensiones negadas correspondiente al lucro cesante y a los perjuicios morales supera el límite de **\$117.678.840.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la señora JUANA SANTOS MORENO MURILLO Y OTROS

dentro del proceso ordinario laboral promovido contra INGENIO PROVIDENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

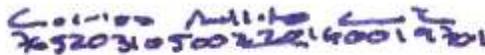
TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
En uso de permiso



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f5477555b32925864be316321ef2ddeebd22761ea10573483622661e4d8e37

CASACION EN PROCESO DE JUANA SANTOS MORENO MURILLO Y OTROS CONTRA INGENIO
PROVIDENCIA.
RADICACION: 76-520-31-05-002-2016-00197-01

Documento generado en 18/12/2020 08:52:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 195
APROBADA EN ACTA No. 31**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APELACION SENTENCIA RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIOS LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO. **DEMANDADO:** CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. Y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S SOLASERVIS. **RADICADO:** 76-109-31-05-003-2018-00033-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas en contra la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda

El señor RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de las sociedades CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., y SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S., a fin de que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido entre el 9 de abril de 2015 y el 1 de diciembre de 2017 con la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., fungiendo como intermediario la sociedad SOLASERVIS S.A.S.

En consecuencia de la declaratoria de las relaciones laborales, dentro de los periodos antes mencionados, se condene a las demandadas a la reliquidación y pago de la totalidad de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, laboradas; la reliquidación y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones compensadas en dinero, la sanción contemplada en el



artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías causadas desde el 2016 a 2017; indemnización por mora en el pago completo de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral, la indemnización moratoria del parágrafo 1, del art. 65 del C.S.T., modificado por el art., 29 de la ley 789 de 2002, parágrafo 1. (ff.309-312)

Como fundamento de sus pretensiones expresó que: a través de la sociedad SOLASERVIS S.A.S., suscribió un contrato de obra o labor, sin especificar o determinar la extensión de la obra, que prestó sus servicios para la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, desde el 9 de abril de 2015, cumpliendo con un horario de trabajo de 7:00 a.m., a 2:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., y de 10:00 p:m a 7:00 a.m., y otros de 7:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., de lunes a domingo, que los horarios no se podían variar sin previa autorización del supervisor o coordinador de la demandada, que recibía órdenes y directrices para el desarrollo de sus funciones por parte de los directivos y coordinadores de la Clínica; que la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., era la empresa que fijaba las políticas de atención a los usuarios, tanto así que para ausentarse del trabajo tenía que solicitar permiso a los directivos de la clínica; que como retribución de sus servicios percibió un salario de \$ 720.000, para los años 2015 y 2016, y a partir del 2016 la suma de \$ 150.000, por concepto de auxilio no constitutivo de salario que era pagado mensualmente; que la relación se extendió hasta el 1 de diciembre de 2017, fecha en la que afirma fue despedido; que el demandante no recibió el pago de sus prestaciones sociales a la finalización del contrato; que no le cancelaron el valor completo de las horas extras; que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales para la liquidación de sus prestaciones sociales de cada año al haberse excluido las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos. Los demás hechos se encuentran en el libelo de la demanda. (ff.305-312)

1.2. Las respuestas a la demanda

La CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., al descorrer el traslado de la demanda aceptó los hechos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 13, y 19, frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan, respecto de las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denomino *“PAGO TOTAL, BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA, GENÉRICA O INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, GENÉRICA.”* (ff.362-372).

Por su parte, la demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. – SOLASERVIS S.A.S., en su escrito de respuesta aceptó los hechos: 1, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 17, 19, 21 y 22. De los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan, frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, y propuso como excepciones de mérito: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALA FE DEL DEMANDANTE, LÍMITES A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTO, EXCEPCIÓN GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN GENÉRICA,*



BUENA FE DE SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S., COMPENSACIÓN". (ff.172-224)

1.3 Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, profirió la Sentencia No. 89 en la que dispuso:

Resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., representada legalmente por el señor Miguel Ángel Duarte Quintero, o quien haga sus veces, en consecuencia, se absuelve a esta última de las pretensiones invocadas por el actor y según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

“SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S., representada legalmente por el señor Roque Bautista Bustos o quien haga sus veces, a pagar al señor RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO, de condiciones civiles conocidas en autos, la suma de \$ 9.510.099, por concepto de reliquidación de recargos nocturnos, recargos dominicales y dominicales nocturnos; y \$ 2.837.205, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales (cesantía, intereses a la cesantía y primas) como vacaciones pagadas, atendiendo como factor salarial los auxilios de “alimentación y transporte RFI”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“TERCERO: ABSOLVER a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S., de las restantes pretensiones incoadas RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO.

...”

Es de precisar que en el acta visible a folio x se consagró un resuelve diferente de la sentencia, que constituye un error en el acta, que deberá ser corregido por la juez de instancia

1.4. Recurso de apelación

La Parte demandante, dentro de los argumentos expuestos en la alzada, señaló que la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLASERVIS viene suministrando personal a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, desde el 1 de abril de 2013 hasta la fecha, con lo cual está violando flagrantemente la Ley toda vez que el artículo 2 del parágrafo del artículo 13 del Decreto 0024 de 1991, dice si cumplido el plazo de 6 meses más la prórroga del presente artículo si la necesidad originaria del objeto del contrato subsiste la empresa usuaria esta no podrá prorrogar el contrato o celebrar uno nuevo con la misma, o con diferente empresa de servicios temporales para la prestación de dicho servicio.



Como se pudo observar el demandante prestó sus servicios a través de SOLASERVIS, desde el 1 de abril de 2015 cuando la EST, ya tenía más de dos años prestando personal a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO. Por lo anterior, se debe declarar la existencia de un contrato realidad entre la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO y su mandante.

Ahora bien, en cuanto al auxilio que se le pagó al demandante todos los meses por valor de \$ 150.000, si constituye salario y, por tanto, debió haberse tenido en cuenta para el pago de las prestaciones sociales, pagos de seguridad social y están deben ser canceladas como se determine.

Por último, se debe conceder la indemnización por despido injusto, toda vez que la labor de auxiliar de enfermería nunca fue suprimida, ni terminada.

Con base en lo anterior, solicita a los señores Magistrados que se modifique la sentencia y en su lugar se declare: primero-que se reliquide al demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por falta de pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral y también el pago de la seguridad social, también que se reconozca al demandante la indemnización por despido injusto.

Apoderado Solaservis S.A.S.

Advierte que el a quo, consideró los auxilios no constitutivos de salario como salario dando como resultado la reliquidación de prestaciones sociales y de horas extras y recargos nocturnos, lo anterior, no teniendo en cuenta que estos auxilios no constitutivos de salario fueron pactados así por las partes y el art. 128 del CST, permite que estos que sean habituales u ocasionales entre ellos los de auxilio y transporte, tal como quedo en el cuerpo de los mencionados contratos, por lo tanto, no habría lugar a que se tuvieran en cuenta para las liquidaciones.

Por otra parte, en el supuesto o hipotético caso de que se continuará con la condena, el Despacho no ha tomado en cuenta el primer contrato del 1 de abril de 2015, para reliquidarlo cuando en el primer contrato no hubo auxilio no constitutivo de salario, pues estos fueron incluidos en el segundo contrato, y tercero de la relación laboral con el señor Rubén Darío Caicedo, por lo tanto, la liquidación debe ser corregida por eso error, igualmente en la liquidación de prestaciones sociales donde se incluyeron los auxilios no constitutivos de salario en el contrato que inicio el 1 de abril de 2015, cuando en el mismo no se pactaron estos auxilios.

Por este motivo, solicita revocar esta parte de la sentencia que es adversa a mi representada y en su lugar, se absuelva y condene en costas al demandante.

1.5. Del trámite de Segunda Instancia.



Admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de segunda instancia. Sin embargo, la parte actora y la IPS demandada no allegaron correo alguno con el escrito de alegatos.

De otro lado, la EST SOLASERVIS S.A.S. dentro de los alegatos presentados refirió (i) que el demandante ingreso como empleado en misión en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, en la empresa usuaria CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., en una primera vinculación que inicio desde el 09/04/2015 hasta el 01/02/2016, contrato que culmino por la realización de la obra contratada, la segunda vinculación tuvo como extremos laborales el 25/02/2016 al 12/12/2016, relación que término por la realización de la obra o labor –disminución de personal; la tercera y última vinculación desde el 11/01/2017 hasta el 01/12/2017, en el cargo de Auxiliar de Enfermería del área Asistencial para el cubrimiento en la atención de usuarios, alegando que relación que finalizo por la terminación de la obra o labor -disminución de pacientes, contratos, los cuales considera que son independientes, unos de los otros; (ii) que SOLASERVIS S.A.S., tiene facultad de suministrar personal para el cubrimiento de los servicios de las empresas usuarias como la IPS demandada, y éstas podrán dar órdenes, impartir instrucciones a los trabajadores sin que estos adquieran el carácter de empleador; (iii) manifiesta que la finalidad exclusiva del contrato de obra o labor fue la prestación del servicio como trabajadora en misión en la empresa cliente durante los periodos señalados en líneas que anteceden; (iv) que SOLASERVIS S.A.S., y la CLINICA SANTA SOFIA suscribieron el 15 de marzo de 2013, contrato comercial para ejecutar las actividades de colaboración temporal bajo la subordinación de la empresa usuaria, debido al incremento de personal.

Asimismo, considera que la terminación del contrato obedeció a la terminación de la obra labor, teniendo en cuenta que fueron contratos laborales autónomos e independientes con diferentes funciones, por lo que considera no hay lugar a dar aplicación al principio de la primacía de la realidad dado que no fue un contrato verbal, que tampoco es viable el pago de las prestaciones sociales ya que fueron liquidadas al momento de la terminación de la obra o labor, conforme lo estipula el artículo 45 del C.S.T.

Respecto de la indemnización por el despido injusto, alega que la misma no es procedente toda vez que el despido no se encuentra probado al haber finalizado por TERMINACIÓN DE LA OBRA O LABOR.

En cuanto a la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T., señalo que la misma compensa los efectos colaterales de la terminación del contrato, pero que para el caso en particular no hay lugar al reconocimiento puesto que el despido tuvo origen en la terminación de la obra o labor contratada.

Para concluir, indicó que se ratifica en las excepciones merito que fueron propuestas con el escrito de respuesta a la inicial.



Por su parte, la apoderada judicial de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., dentro del escrito de alegatos afirmó que RUBEN DARIO CAICEDO, presto sus servicios como trabajador en misión de la EST SOLASERVIS S.A.S., que jamás obro como su empleadora directa, por lo que no tuvieron injerencia en los acuerdos o arreglos laborales, sueldos, bonificación, entre el demandante y la EST.

Al hilo de lo anterior, señala que las sanciones solicitadas por la parte demandante dentro del recurso de apelación no son emolumentos que deban ser asumidos por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., por cuanto la obligación de pago de salarios y demás recae en su verdadero empleador la EST SOLASERVIS, que la IPS siempre cumplió con sus obligaciones de pago a la EST, para garantizar el pago del salario de la actora, por lo que cualquier discusión respecto a las acreencias laborales entre el demandante y la EST no son competencia de la Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda.

Aduce, que dentro del presente proceso existe un error de formalidad, como quiera que en la sentencia proferida en audiencia pública No. 210 del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en la parte considerativa y resolutive, **ABSOLVIÓ** a la Clínica Santa Sofía del Pacifico de las pretensiones del demandante al declarar **PROBADA** la excepción de fondo de inexistencia de la obligación; no obstante en el acta de audiencia que se encuentra en el proceso se hace transcripción de unas condenas en contra de mi representada que no fueron realmente ordenadas en primera instancia, por lo que no se presentó recurso de apelación en su momento al haber sido absuelta en la sentencia, situación que pone a consideración de la Sala y manifiesta que solicitará la corrección del acta al Juzgado de Origen.

Finalmente, solicita se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que se encuentra probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el



apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

3. Problema jurídico

No es materia de discusión dentro del presente asunto los siguientes hechos: i.) La existencia de una relación laboral entre el señor RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO, con la EST SOLASERVIS S.A.S., siendo enviado como trabajador en misión a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., en tres periodos contados a partir del 9 de abril de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2017, y ii.) Que el último salario básico que devengó durante la ejecución de las labores equivalía a \$ 745.000, pactándose como auxilio no constitutivo de salario la suma de \$ 150.000

En vista de lo anterior, y atendiendo a los reparos propuestos dentro de los recursos de alzada esta Colegiatura resolverá los siguientes problemas jurídicos: i.) ¿Si en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades existió una relación laboral entre RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., teniéndose como solidariamente responsable a la SOLASERVIS S.A.S.? ii.) Se analizará ¿si el demandante tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales iii.) De salir avante el anterior pedimento se estudiaría si hay lugar a la sanción moratoria

4. Tesis

La Sala Modificara parcialmente la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura en audiencia pública celebrada el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)., para en su lugar declarar la existencia de un solo contrato a término indefinido entre el demandante y la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, revocando la decisión instancia en los restantes numerales.

5. Argumentos de la Decisión

5.1 De las Empresas de Servicios Temporales y su utilización.

El artículo 71 de la Ley 50 de 1990 destaca que la EST es aquella empresa que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador

Como protección al principio de la estabilidad en el empleo, esta forma de contratación está sujeta a ciertos eventos y no podrá utilizarse de manera indiscriminada. En este sentido, el artículo 77 de la norma precedente los limita a los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo, 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en



incapacidad por enfermedad o maternidad, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más.

Como complemento del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, adiciona en su párrafo que: “Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

Igualmente, para evitar el uso indebido de las EST, el artículo 82 de la ley 50 de 1990 preceptuó que el Ministerio de Trabajo aprobará las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las EST.

Es de precisar, que si la EST contrata sin autorización previa del Ministerio del Trabajo o excediendo los casos autorizados por la ley, se desnaturaliza la condición de empleador aparente, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de noviembre de 2016, radicado No. 47977 al precisar que la EST irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad.

De las reglas y las subreglas jurisprudenciales provistas, la primera conclusión que se extrae es la obligatoriedad de la autorización por parte del Ministerio del Trabajo para que cualquier empresa que quiera fungir como empresa de servicios temporales, lo pueda hacer, teniendo tal omisión como consecuencia que se considere a la EST como un empleador aparente y a la Empresa usuaria como verdadero empleador. Como segunda conclusión, se tiene que la empresa usuaria sólo puede utilizar los servicios de las EST para labores ocasionales, transitorias o para reemplazar personal que se encuentre en vacaciones, pues utilizar a los trabajadores de la EST para labores permanentes o propias de la empresa usuaria también tendría la consecuencia de tener la empresa de servicios temporales como un empleador aparente desde el mismo momento de la vinculación. Finalmente, si lo que ocurre es que la vinculación con la EST inicia por una causal contemplada en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, pero se excede en el tiempo de vinculación, el trabajador se considerara empleado de la usuaria luego del vencimiento del plazo legal.

5.2 Contrato de trabajo.

El a quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., al considerar que los contratos suscritos por el demandante y la EST, fueron con el objeto de cubrir incrementos en la producción de la empresa usuaria, y no superaron el término establecido en las disposiciones legales. Así pues, esta corporación estudiará las



diferentes modalidades contractuales que sostuvo el demandante, para resolver el reparo del apoderado judicial del actor.

En tal contexto, resulta necesario recordar que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural presta un servicio personal a otra a cambio de una remuneración, siendo carga probatoria del trabajador el demostrar la prestación personal del servicio, pues a partir de ella se presume la existencia del contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en el art. 24 del C.S.T.

Sobre la norma anterior a precisado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL6621-2017 Radicación n.º 49346, del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Magistrados ponentes CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO *Que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presuma regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.*

6. Caso concreto

Atendiendo lo propuesto en el recurso de alzada de los apoderados judiciales de las demandadas, es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En el presente asunto, solicita el actor la declaración de una relación laboral con la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., durante el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2017, debiéndose dejar en claro en este punto, que no es materia de discusión que el demandante estuvo vinculado a través de tres contratos de obra o labor determinada como trabajador en misión de la EST SOLASERVIS S.A.S., siendo enviado a la IPS codemandada, situación que se puede corroborar con las copias de los contratos visibles a (ff.225-226), (ff.245-246v.), y (262-263v.).

Luego entonces, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume la existencia del contrato de trabajo con la usuaria, correspondiéndole verificar a esta Corporación, si se logró desvirtuar por la parte accionada la presunción que pesa en su contra, que, para el caso concreto, es determinar que no quebrantó la prohibición señalada en el párrafo del artículo 13 del Decreto 24 de 1998.



Una vez revisada las pruebas las documentales aportadas se colige que ninguna tiene la entidad probatoria para desvirtuar el contrato de trabajo con la empresa usuaria, razón por la cual se hace necesario, por esta Corporación debe acudir a las declaraciones de parte practicadas dentro del juicio oral.

En primer lugar, se escuchó la declaración del representante legal de la IPS demandada, quien ante los interrogantes del apoderado judicial de la parte afirmó que la CSSP, no tiene enfermeros de planta, que el demandante cumplió funciones propias de la clínica, que el salario se fija por la EST, que el contrato término por la finalización de la obra o labor, que las labores de auxiliar de enfermería son permanentes, que el cargo no fue suprimido y que fluctúa de acuerdo a las necesidades del servicio.

En segundo lugar, se recibió la declaración de parte del representante de la EST SOLASERVIS S.A.S, indicó que la IPS tienen un contrato con la EST, para el suministro de personal en misión desde el año 2013, que los auxilios de rodamiento y alimentación se comenzaron a pagar después del segundo contrato los cuales eran no constitutivos de salario por valor de \$ 150.000, que no fueron incluidos dentro de las liquidaciones de prestaciones sociales, que el salario se pacta entre las partes no con la clínica usuaria, afirma que los auxilios se pagaban mensualmente, que no le consta si al demandante se le remitieron los pagos de aportes a la terminación del contrato pero que dentro del expediente se puede constatar el pago de los mismo.

Luego se recibió la declaración de parte del demandante, quien ante los interrogantes de los apoderados afirmó que el contrato suscrito fue por obra o labor, que suscribió un total de 3 contratos, que la EST le pagó sus salarios de manera cumplida, le enviaba los desprendibles, canceló las liquidaciones a la terminación de estos contratos, que nunca presentó reclamación ante la IPS por el tipo de vinculación laboral, indicó que las órdenes eran dadas por la jefe Diana Oviedo, quien también estaba vinculada EST al servicio de la clínica, que no le indicaron en los dos últimos contratos que los auxilios que recibiría no constituían salario.

Las demás personas que habían sido citadas como testigos no concurrieron a la diligencia.

De las pruebas recaudadas constata la Sala que el contrato de suministro se hizo de manera general, hecho que no está permitido, pues debe quedar clara la necesidad ocasional, transitoria o para reemplazar personal que se encuentre en vacaciones.

En lo que respecta a la vinculación que sostuvo la demandante con SOLASERVIS S.A.S., el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 establece: Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los casos expresamente señalados en la norma, es decir, que la empresa usuaria solo puede utilizar los servicios de las EST para labores ocasionales, transitorias o para reemplazar personal que se encuentra vacaciones, pues utilizar a los trabajadores de la EST



para labores permanentes o propias de la empresa usuaria tendría la consecuencia de tener la empresa de servicios temporales como un empleador aparente, respondiendo solidariamente respecto de las obligaciones laborales insolutas que correspondan al verdadero empleador.

En este contexto entonces, a juicio de la Sala, en el tiempo en que el demandante prestó sus servicios a la Clínica a través de SOLASERVIS, la EST fungió como empleador aparente, toda vez que en los contratos por el término que dure la realización de la obra o labor determinada que militan de (ff.225-226, 245-246v, y 262-263v.), suscritos entre el señor RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO y la EST SOLASERVIS S.A.S., tienen por objeto, presuntamente desempeñar de forma exclusiva las funciones inherentes al cargo que le sea asignado de conformidad con el contrato que tiene el empleador con la empresa usuaria, cargo, que como quedó establecido en precedencia, corresponde a una laboral no transitoria de la IPS contratante, amén que el señor desempeñaba el mismo cargo como trabajador en misión desde el 9 de abril de 2015, sin solución de continuidad hasta el 12 de febrero de 2017 fecha en que reportó la novedad de terminación por finalización de la obra, superando ampliamente el término máximo de vinculación a través de EST que es de seis meses, prorrogables por seis meses más.

Sobre este puntual aspecto, la Corte ha establecido al que “...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...” y que “la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados” (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019).

5.4. Factores que constituyen salario.

Los apoderados judiciales de las demandadas, señalaron que sus representadas no tiene por qué reliquidar a la demandante, considerando que a la terminación de los contratos se realizaron los pagos de las prestaciones de la trabajadora, que dentro de los contratos se estipulo que los auxilios de rodamiento/transporte y alimentación, no constituirían salario, que no hay lugar a la sanción moratoria del art. 65 del CST, teniendo en cuenta que se pagaron salarios y prestaciones sociales como se acordó en el segundo contrato laboral y a la finalización de este, y del siguiente, tal y como se evidencia en el documento de liquidación definitiva que se le entregó al demandante y consta en el expediente. (ff. 258-276)

En el caso bajo estudio, el operador judicial de primera instancia ordenó la reliquidación de la prestaciones sociales al observar que en la liquidación definitiva de las prestaciones del señor RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO por la EST SOLASERVIS S.A.S., no se tuvo en cuenta el valor que mes a mes, percibía la demandante por auxilio de transporte y auxilio de alimentación, pues dicha



remuneración era percibida por la actora de manera permanente y habitual, por lo que, encaja dentro de los elementos integrantes de salario contemplados en el Art. 127 del CST.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció: *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

Por ello no es posible modificar el carácter salarial de los pagos que por expresa disposición del artículo 127 del C. S. del T. constituyen salario; es decir, sin importar la denominación que las partes le den como: auxilios, comisiones, bonificaciones o primas, sigue siendo salario todo pago que retribuya directamente el servicio y sirve de base para liquidar prestaciones sociales; incluso, si las partes pactan que un pago que es salario no lo es, ese pacto es ineficaz, porque la naturaleza de salarial deviene de la ley. Esa facultad está limitada para los pagos referidos al artículo 128 del C. S. de. T.

Existen pagos que según el artículo 128 no constituyen salario como:

- a) Prestaciones Sociales
- b) Lo que el recibe el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio o enriquecimiento propio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones
- c) Sumas ocasionales y que por mera liberalidad se cancelan al trabajador como primas, bonificaciones.
- d) Beneficios habituales u ocasionales convencionales o contractuales otorgados en forma extralegal al trabajador, cuando las partes dispongan expresamente que no constituyen salario como las primas extralegales de navidad, vacaciones, servicios, alimentación, habitación, o vestuario.
- e) Los suministros en especie, siempre que las partes acuerden que no constituyen salario y no afecte el salario mínimo.

Atendiendo a los problemas jurídicos propuestos se analizará inicialmente la validez del pacto de exclusión salarial dentro del contrato de trabajo suscrito entre la demandante y Solaservis para luego analizar si el auxilio pagado a la actora, tiene o no, la cualidad, de ser habitual y retributivo del servicio prestado por la demandante.

De folio 245 del expediente se encuentra el *“CONTRATO DE TRABAJO POR EL TÉRMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA”* con fecha de inicio 25 de febrero de 2016, dentro del cual se establecieron los auxilios de comunicaciones y de rodamiento como auxilios no constitutivos de salario. Especificándose como auxilio extralegal de transporte por valor de \$75.000, y como auxilio extralegal de alimentación la suma de \$75.000.



Sin embargo, aunque el pacto escrito es de fecha 25 de febrero de 2016 se evidencia que al expediente se aportaron los comprobantes de nómina del demandante por el periodo comprendido entre el 1/05/2015 al 30/12/2015, donde la EST Solaservis S.A.S., le pagó al demandante auxilio extralegal de alimentos por valor de \$75.000, y como auxilio extralegal de alimentación la suma de \$75.000. (folio 228 a 236); y revisado el contrato que respalda estos meses, suscrito el 9 de abril del 2015, no pactó la exclusión salarial enunciada.

Obra a folio 247 y 258 de las diligencias, los comprobantes de nómina a nombre del demandante por los meses de febrero de 2016 y noviembre de 2016, en los cuales la EST Solaservis S.A.S., pagó al actor por concepto de auxilio de alimentación por valor de \$75.000, y como auxilio extralegal de alimentación la suma de \$75.000.

Del material probatorio detallado en precedencia se puede extraer las siguientes conclusiones: i.) Que la entidad demandada inició a pagar el auxilio extralegal de alimentación por valor de \$75.000 y el auxilio extralegal de transporte la suma de \$75.000, sin que exista pacto escrito de exclusión salarial por esos valores ii) que luego de estar pagado durante 8 meses 150.000 mensuales con carácter de pago habitual, se suscribió un pacto de exclusión salarial para el periodo del 26 de febrero de 2016 hasta la terminación del contrato iii.) Que la estipulación, en el caso concreto no está llamada a producir los efectos jurídicos deseados, pues tal cual lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema, en sentencia con radicación n.º 63988 del 16 de mayo de 2018, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se estableció que para que dichos acuerdos tengan efectos se tendrán que estipular de manera concreta precisándose: *“es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.”* y iv) Que en el caso concreto al haber pagado la entidad demandada una suma habitual de \$150.000 casi desde el inicio del vínculo laboral, sin pacto escrito de exclusión que de manera expresa especifique los rubros, otorga el carácter salarial al pago, sin que sea posible, con pacto posterior, excluirlo de la base salarial, porque sin duda ya venía retribuyendo el servicio.

En otros asuntos, en procesos contra la misma demandada, la Sala no le ha dado el carácter salarial a los valores incluidos en el pacto de exclusión, por considerar que se trataba de cláusulas expresas, precisas y claras, situación que no se acreditó en el presente asunto.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la inclusión del valor de \$150.000 como constitutivo de salario, asistiéndole razón a la primera instancia cuando reliquidó las horas extras y las prestaciones sociales incluyendo el factor salarial desde mayo de



2015, fecha a partir de la cual, según las nóminas de pago, inició a pagarse el valor de los \$150.000 mensuales.

Respecto de la solicitud de reliquidación de la sanción moratoria del artículo 65, precisa la Sala que esta pretensión no fue reconocida por la primera instancia, y la parte apelante no apeló su absolución, y a ello estará la Sala, por estar excluido del objeto del recurso.

Respecto de la indemnización por despido injusto, revisadas las pretensiones de la demanda constata la Sala que no fue solicitada esta pretensión, razón por la cual no la segunda instancia pronunciarse sobre hechos y pretensiones no discutidos en la oportunidad correspondiente

En conclusión, la Sala modificará el numeral segundo y se revocará el numeral primero.

COSTAS

No se condenará en costas en esta instancia, al ser parcialmente favorables los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las partes.

DECISIÓN

A mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia No. 90 del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura objeto de recurso de apelación, los cuales quedaran así:

“SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO y la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, representada legalmente por DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, existió un único contrato de trabajo a término indefinido desde el 9 de abril de 2015 y hasta el 1 de diciembre de 2017, siendo solidariamente responsable a Empresa de Servicios Temporales SOLASERVIS S.A., representada legalmente por el señor ROQUE BAUTISTA BUSTOS o por quien haga sus veces y en consecuencia condenar a las demandadas a pagar al señor RUBEN DARIO CAICEDO CAICEDO la suma de \$9.510.099 por concepto de reliquidación de recargos nocturnos, recargos dominicales, y dominicales nocturnos, y \$2.837.205 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales (cesantía, intereses a la cesantía y primas) como vacaciones pagadas, atendiendo como factor salarial los auxilios de



alimentación y transporte según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

“CUARTO: CONDENAR en costas de primera instancia a la Clínica Santa Sofía del Pacífico y a Soluciones Laborales Solarservís, y a favor del demandante.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia No. 90 del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, según lo indicado en el audio de la audiencia, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: CONFIRMAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, conforme lo precisado en el audio, y no en el acta, mediante el cual se absuelve a las demandadas de las demás pretensiones

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada en uso de permiso

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado
Aclaración de voto

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d06a066b8c99a9fd3048e4dd36ba4faa232b55546292ddf696d52528dbadaea

Documento generado en 18/12/2020 08:52:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 194
APROBADO EN ACTA NO. 31**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por MARIA BASILIA GALINDO contra WILBER CANDELO Y LUZ MARIA OYALA. Rad. 76-109-31-05-001-2018-00159-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora MARIA BASILIA GALINDO, presentó demanda ordinaria laboral contra WILBER CANDELO Y LUZ MARIA OYALA, a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 20 de julio de 1990 hasta el 31 mayo de 2016, consecuentemente se le cancele el valor por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, los aportes a la seguridad social pensión y salud, la sanción por la no consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Como fundamento de sus pretensiones, informó que empezó a laborar desde el 20 de julio de 1990 hasta el 31 de mayo de 2016 a favor de los demandados en los servicios domésticos de la casa.

Explicó que se enfermó de osteoporosis por esta razón fue despedida y como consecuencia solicitó a sus empleadores el pago de las prestaciones sociales, quienes le informaron no tener derecho por ser salario integral.

Precisó que devengaba un salario mínimo y laboraba algunos domingos.



Relató que los demandados le adeudan los incrementos salariales, las prestaciones sociales, el pago de los aportes a la seguridad social, las sanciones e indemnizaciones correspondientes y el auxilio de transporte.

1.2. Contestación de la demanda.

Al dar respuesta a la demanda los llamados a juicio, se opusieron a las pretensiones, frente a los hechos, negaron que la demandante inició a laborar el 20 de julio de 1990, por el contrario, aceptaron la existencia de vínculo laboral desde el mes de junio de 1992 hasta el 30 de mayo de 2006 aclarando que después de esa fecha la actora se vinculó con otros empleadores y sostuvo no ser cierto que le adeudan el incremento del salario mínimo y tampoco concepto alguno de prestaciones sociales; propuso la excepción que denominó “cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la obligación e innominada.

1.3. Sentencia de Primer Grado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia dictada el 7 de noviembre de 2019 procedió a reconocer la relación laboral pretendida al considerar que existió un vínculo laboral luego de realizar el análisis de las pruebas testimoniales allegadas al proceso; como condena impuso las siguientes:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARIA BASILIA GALINDO, mayor de edad, y los señores WILBER CANDELO RACINES y LUZ MARINA OLAYA CASIERRA, también mayores de edad existió un contrato de trabajo, verbal, a término indefinido entre el 20 de julio de 1990 hasta el 30 de mayo de 2006.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores WILBER CANDELO RACINES y LUZ MARINA OLAYA CASIERRA, a pagar a la señora MARIA BASILIA GALINDO, de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas:

Cesantías	\$9.633.268,00
Intereses sobre las cesantías	\$178.261,00
Prima de servicios	\$678.823
Vacaciones compensadas sumas que se debe indexar en el momento de su pago	\$4.385.493,00
Auxilio de transporte	\$832.500,00
Total	\$15.708.358,00



TERCER: CONDENAR a los WILBER CANDELO RACINES y LUZ MARINA OLAYA CASIERRA a pagar a la señora MARIA BASILIA GALINDO, de condiciones civiles conocidas en autos, a título de indemnización moratoria prevista en el numeral 1 art. 65 del C. S. del T. la suma de 28.428.523,71, a razón de \$22.981,83, diarios y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.

CUARTO: CONDENAR a los WILBER CANDELO RACINES y LUZ MARINA OLAYA CASIERRA a pagar a la señora MARIA BASILIA GALINDO, de condiciones civiles conocidas en autos, a título de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 el valor de \$100.863.863,00.

QUINTO: CONDENAR a los WILBER CANDELO RACINES y LUZ MARINA OLAYA CASIERRA a pagar a la señora MARIA BASILIA GALINDO, de condiciones civiles conocidas en autos, a título de indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías el valor de \$178.261.

SEXTO: CONDENAR a los señores WILBER CANDELO RACINES y LUZ MARINA OLAYA CASIERRA, que pague en el fondo de pensiones que se encuentre afiliada la señora MARIA BASILIA GALINDO o que aquella escoja, el porcentaje que por ley corresponda, por el periodo laborado desde el 20 de julio de 1990 hasta el 30 de mayo de 2006, para la cual deberá solicitar al fondo que realice el cálculo actuarial correspondiente.

1.4. Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial que defiende los intereses de los demandados presentó recurso de apelación como sustentó de su inconformidad señaló que el operador jurídico de primer grado no realizó una adecuada valoración de los testimonios, sosteniendo que existe contradicciones frente a las fechas señaladas por los deponentes de la parte demandante y tanto es así que se podía apreciar que antes de hacerle las preguntas directas a la señora Ana Julia Castro, ya se antepone a lo manifestado.

Explicó que tampoco se valoró lo expuesto por los señores Wilber Cándelo Olaya y el señor Alberto Olaya; precisó que las únicas pruebas arrimadas al proceso fueron las testimoniales condenando a los demandados al pago de las prestaciones, cuando realmente determinaron en su interrogatorio la señora Luz María Olaya y el señor Wilber Cándelo, que la señora María Basilia Galindo, solo trabajó hasta el año 2006, situación que no se puede corroborar dentro del libelo de la demanda, porque realmente no existe una prueba sobre los hechos que demuestren lo contrario.

Ratificó su posición jurídica de que realmente existe una acción tardía, de la señora María Basilia en ejercer su derecho, por ende, solicita que se aplique el fenómeno de la prescripción extintiva en vista que el despacho en ciertos presupuestos de derechos lo aplicó de forma parcial.



Resaltó que en ningún momento los demandados dentro del proceso en ningún momento han desconocido el vínculo laboral como trabajadora doméstica que sostuvo María Basilia Galindo con los demandados Wilber Cándelo y la señora Luz María Olaya, por esa razón sostiene su posición de los extremos de la relación.

1.5. Trámite adelantado en Segunda Instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes fueron notificados por estado del auto enunciado, término en el cual el recurrente guardó silencio.

La profesional del derecho que defiende los intereses de la progenitora del litigio señaló que de acuerdo a lo manifestado por los testimonios de las señoras Rosa Marina Angulo y Ana Julia Castro de la parte demandante, la señora María Basilia Galindo, laboró para los señores Wilber Cándelo y Luz María Olaya como empleada del servicio doméstico desde el 20 de julio desde 1990 hasta el 31 de mayo de 2016, hecho que no fue desvirtuado por los demandados, contrario a lo supuestamente indicado que laboró desde 1992 hasta el 2006 o 2007.

Precisó que los testigos de la parte demandada los señores Alberto Olaya (hermano de la señora Luz María Olaya) y Wilber Cándelo Olaya (hijo de los demandados), son testimonios que no se les puede dar confiabilidad, tal como lo expresó en la audiencia de fallo en su oportunidad procesal, debido a la familiaridad con los demandados.

Resaltó que de acuerdo a lo señalado en la contestación de la demanda los hechos 7,8,9,10 y 11 fueron aceptados por la parte demandada; que además los demandados no probaron la fecha de inicio y terminación del contrato de trabajo de la señora María Basilia Galindo, como tampoco aportaron pruebas documentales donde se le hayan cancelado las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por los apelantes.



Dentro del presente asunto le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandados contra la sentencia proferida en primera instancia.

3. Problemas Jurídicos

Teniendo en cuenta los motivos de disenso propuestos por la parte accionante y no siendo materia de discusión la existencia de la relación laboral, como problemas jurídicos a resolver la Sala determinará si la parte demandante probó, dentro del juicio oral, los extremos de la relación laboral declarada que pretendió con los demandados.

4. Tesis

La Sala modificará el extremo final de la relación laboral y declarará prescritas las acreencias solicitadas.

5. Argumentos de la decisión

5.1 Carga probatoria de los extremos temporales de la relación laboral y de los días trabajados.

En lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria de los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró: *“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.*

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

5.2 Libre formación del convencimiento – perspectiva de género – valoración probatoria

En lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, señalando a su tenor literal: “El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta



procesal observada por las partes”. Lo anterior implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el trámite litigioso.

Teniendo en cuenta que la demandante alega haber prestado el servicio en condición de empleada doméstica, debe recordar la Sala que a nivel judicial se ha reconocido la situación de vulnerabilidad del servicio doméstico y la necesidad de reconocimiento y protección del Estado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-310 de 2007, citada en la sentencia **C 028 de 2019** insistió en que el “el trabajo doméstico, por sus especiales características y la situación de vulnerabilidad de quienes lo ejecutan, demanda la protección del Estado a fin de que sea reconocido legal y socialmente como una actividad laboral, merecedora equitativamente de los derechos respectivos”

Por esa razón, es necesario analizar el asunto desde la perspectiva de género, pues a la desventaja histórica en el reconocimiento de los derechos de las mujeres dedicadas a los oficios domésticos, se suma la dificultad probatoria, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones los testigos de la relación laboral son los mismos empleadores o su entorno familiar, lo que ameritan una flexibilización en la valoración probatoria en aplicación de la perspectiva de género, más esa flexibilización no implica en manera alguna exoneración de la carga probatoria, pues en todo caso, sigue siendo carga de la trabajadora demandante acreditar la prestación personal del servicio.

6. Caso concreto

La parte actora pretende que se declare la existencia de un vínculo laboral que inició el 20 de julio de 1990 hasta el 31 mayo de 2016; en la contestación de la demanda se aceptó la existencia de la relación laboral con la parte demandante pero en unos extremos diferentes, desde el año 1992 hasta el año 2006; por su parte el juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales enunciados en la demanda, debiendo analizar la Sala si dentro de la referencia se logró demostrar por la parte demandante el tiempo de servicio alegado?

Resulta necesario indicar, previo al análisis de la testimonial recibida en juicio, que la inconformidad planteada por el recurrente estriba en la desafortunada valoración del material probatorio por parte del juez de instancia, razón que obliga a esta Sala realizar un análisis minucioso de las declaraciones recibidas en juicio, habida cuenta que es la única prueba practicada que puede respaldar el dicho de la demandante en lo que a los extremos temporales se refiere.



Dentro del juicio oral se recibió el testimonio de la señora ROSA MARINA ANGULO ALVAREZ quien manifestó haber visto trabajando todos los días a la señora María Basilia en la casa del señor Wilber hasta los domingos. Cuando le fue preguntado por la fecha de inicio de las labores señaló que en el año de 1999 luego corrigió y aseguró que la actora empezó a trabajar el 20 de julio de 1990 y que recuerda esa fecha porque vestía a sus hijos para el día 20 de julio. Explicó la deponente que pasaba por la casa del demandado y veía que ella trapeaba y realizaba los oficios. Conoce a la señora María Basilia desde 1990, porque son vecinas. Posteriormente aclaró que nunca entró a la casa del señor Wilber, tampoco fue a visitarla. No sabe si el señor Wilber le canceló prestaciones sociales o salarios. Cuando ella se enfermó en mayo del 2016, y ella la llevó al médico, la señora Basilia tenía su carnet del sisben, porque no tenía seguro. Manifestó que a la señora Basilia no le cancelaban primas, vacaciones, cesantías y sabe porque la señora Basilia se lo decía. Dada la respuesta, el juez le preguntó porque lo sabe si hace un momento en una de sus respuestas le había manifestado que no se daba cuenta si le pagaban o no. Dice la testigo que no se la pagaban porque ella era quien la llevaba al médico y ahí se daba cuenta si estaba con cesantías o seguro, ella era quien la llevaba al médico a veces. Agregó que no estuvo presente cuando la contrataron. No le daban vacaciones, porque ella le decía que no descansaba, La señora María Basilia le dijo que se ganaba \$500.000 pesos, como en el año 2004. Dice que no le consignaban las cesantías en algún fondo. Dice que la señora Basilia solo ha laborado en la casa del señor Wilber lugar donde laboró hasta el 2016.

La deponente ANA JULIA CASTRO relató que conoce a la señora Basilia desde 1990. No conoce al señor Wilber Cándelo. A la señora Luz María Olaya, la conoce cuando pasaba a lavar por ahí, a trabajar. Cuando le fue preguntado porque recuerda la fecha que inició a laborar la señora Basilia contestó que un día le pregunto que para donde iba, y le dijo que iba a trabajar, y que eso fue un 20 de julio, entonces ella le dijo que la llevara para conocer y también ella poder trabajar y fue cuando le dijeron que volviera al día siguiente porque ese día era 20 de julio, aclaró que ese día fue que Basilia se quedó en esa casa y ella se fue, porque no la dejaron lavar. Señaló que la señora Basilia se enfermó el 31 de marzo y no fue a trabajar más lo sabe porque vive junto con ella, no obstante, cuando le fue preguntado por el año sostuvo que fue en el año de 1916. Luego reiteró que no vio laborando a la señora Basilia en otro lado, solo ahí, desde 1990 hasta 1916 cuando se enfermó sosteniendo nuevamente que laboró hasta el 31 de marzo de ese año.

De lo esbozado, observa la Sala que tal como lo reprocha los enjuiciados las afirmaciones de las deponentes no concuerdan con los extremos expuestos en el libelo introductorio, en primer lugar la señora ROSA MARINA ANGULO ALVAREZ expuso como fecha de inició en el año de 1999 y luego aclaró que fue en 1990, y a pesar de indicar que le consta que trabajó donde los demandados señaló que nunca entró a la casa del señor Wilber, tampoco a visitarla, para determinar la certeza de la razón de su dicho, por su parte la señora ANA JULIA CASTRO enfatizó que la fecha de terminación fue en el año de 1916 respuesta que repitió en diferentes preguntas realizadas.

Si bien, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que cuando se trata de trabajadora doméstica debe hacerse una flexibilización en la valoración probatoria en aplicación de la perspectiva de género, más esa flexibilización no implica en



manera alguna exoneración de la carga probatoria, pues en todo caso, sigue siendo carga de la trabajadora demandante acreditar la prestación personal del servicio, por lo cual el operador jurídico de primer grado no puede pasar por alto las inconsistencias en los relatos de los testigos y más aún cuando son las únicas pruebas para poder determinar la relación laboral aludida. Caso contrario ocurrió con los testigos arrimados por los demandados quienes fueron espontáneos y concordantes con las fechas que se suscitó el vínculo laboral, quienes al ser hijo y el otro deponente cuñado de Wilber Cándelo y hermana de Luz María Olaya, tuvieron percepción directa de la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, serán modificados los extremos de la relación laboral en el entendido que en la contestación de la demanda se aceptó la existencia del contrato de trabajo desde junio de 1992 hasta el 30 de mayo de 2006 y como la demandante no demostró un extremo diferente al confesado, se tendrán por probados los aceptados por la demandada.

La parte demandada propuso la excepción de prescripción, arguyendo que la demanda fue presentada después de tres años de finalizada la relación de trabajo.

Debido a lo anterior, corresponde determinar si las pretensiones económicas de la demanda están afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva del artículo 150 del CST y la SS.

La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Tratándose del reconocimiento de derechos laborales, se aplica la prescripción trienal consagrada en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. P. del T, y S.S que textualmente expresan:

"Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

"Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1183-2018, con M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, con Radicación N° 45351 estimó: "Para efectos de establecer la exigibilidad de la obligación laboral, acontecimiento a partir del cual se ha de comenzar a contar el término prescriptivo de que trata tanto el artículo 488 del CST con el 151 del CPT y SS, «...el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se



haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.» CSJ SL del 23 de mayo de 2001, No. 15.350.”

Consagrada la prescripción trienal para los derechos sociales como se referenció, se contabiliza la causación de la misma desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible o causado, verbigracia, el salario al ser una obligación de tracto sucesivo, la cual es pagadera a quincenas o mensualmente, se hace exigible, o se causa su derecho a ser exigida, una vez terminado el mes o la quincena, término este que puede interrumpirse, hasta por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador respecto de un derecho o prestación determinado, presentado dentro de los tres años posteriores a su nacimiento.

En el caso concreto, la excepción de prescripción deberá decretarse parcialmente probada, luego de verificarse que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018, es decir 12 años después de extremo final probado en el expediente, por lo cual se afectaron por prescripción las cesantías, los intereses a la cesantías y su sanción; las primas de servicios, y vacaciones, y la sanción por no consignación de cesantías y el auxilio de transporte, y la indemnización moratoria debiendo se revocar la sentencias en estos puntuales aspectos.

Respecto del pago de las cotizaciones a pensión, ha indicado la jurisprudencia nacional que tienen carácter de imprescriptibles, dada su relación inescindible con la pensión, de manera que la condena por este tópico se mantiene, pero modificando los extremos de la relación laboral

El juez de instancia igualmente condenó a la parte demandada a la sanción del artículo 65, sanción que opera por no pago de los salarios, prestaciones sociales y es exigible a la finalización del contrato trabajo. Teniendo en cuenta entonces que se declaró la prescripción respecto del cobro de las prestaciones sociales, y como quiera que la exigibilidad de la moratoria inicia a contarse desde desde el extremo final acreditado en el expediente, la sanción se encuentra igualmente afectada por el fenómeno de la prescripción, y tampoco podría ordenarse la moratoria establecida en el parágrafo del artículo 65, por no pago de cotizaciones a seguridad social, primero porque no fue pedida en la demanda, y en todo caso se encuentra igualmente prescrita, precisando la Sala que la imprescriptibilidad solamente se predica de las cotizaciones a pensión dada su relación inescindible con el derecho pensional.

En consecuencia, serán revocados los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto; y modificados el primero, y el sexto.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero, tercero y sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura dictada el día siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARIA BASILIA GALINDO, mayor de edad, y los señores WILBER CANDELO RACINES y LUZ MARINA OLAYA CASIERRA, también mayores de edad existió un contrato de trabajo, verbal, a término indefinido entre el 20 de julio de 1990 hasta el 30 de mayo de 2006.

SEXTO: CONDENAR a los señores WILBER CANDELO RACINES y LUZ MARINA OLAYA CASIERRA, que pague en el fondo de pensiones que se encuentre afiliada la señora MARIA BASILIA GALINDO o que aquella escoja, el porcentaje que por ley corresponda, por el periodo laborado desde el 20 de julio de 1990 hasta el 30 de mayo de 2006, para la cual deberá solicitar al fondo que realice el cálculo actuarial correspondiente.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada en uso de permiso

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ff8fcab1c6cb62c871019fbc5b7b59ec30a99c9fe8285a55348cdbb90dd0ec

Documento generado en 18/12/2020 08:52:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	AYDELBER HERRERA CAÑON Y OTROS
DEMANDADO	CORPOICA
RADICACION	76-109-31-05-003-2007-00016-01

AUTO

Guadalajara de Buga, 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 15 de septiembre de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 019 del 31 de enero de 2013, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali (V).

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la mencionada providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILSON CANDELO PAREDES
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICACION	76-109-31-05-002-2008-00076-01

AUTO

Guadalajara de Buga, 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 04 de noviembre de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 322 del 29 de noviembre de 2013, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali (V).

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	YAMILETH VILLANUEVA OLAYA
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TAXISTAS DEL AEROPUERTO PALMASECA LTDA Y OTROS
RADICACION	76-520-31-05-003-2010-00149-01

AUTO

Guadalajara de Buga, 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 04 de agosto de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 044 del 11 de septiembre de 2015, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMANDA REBOLLEDO RENDON
DEMANDADO	TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA
RADICACION	76-520-31-05-001-2012-00168-01

AUTO

Guadalajara de Buga (V), 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 01 de julio de 2020, **NO CASA** la sentencia oral dictada el 18 de febrero de 2014, proferida por la Sala Laboral de esta Corporación.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	ILEANA MARIA QUICENO MONTOYA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACION	76-520-31-05-003-2013-00053-01

AUTO

Guadalajara de Buga (V), 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 15 de septiembre de 2020, **CASA** la sentencia No. 013 del 09 de febrero de 2016, proferida por la Sala Laboral de esta Corporación.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ LEIDY MINA GARCES
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION	76-109-31-05-002-2013-00092-01

AUTO

Guadalajara de Buga (V), 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 21 de julio de 2020, **CASA** la sentencia No. 039 del 30 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Laboral de esta Corporación.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAVIER ALEXANDER AGUIRRE
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICACION	76-520-31-05-001-2013-00352-01

AUTO

Guadalajara de Buga (V), 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 12 de mayo de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 028 del 01 de marzo de 2016, proferida por la Sala Laboral de esta Corporación.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	AZAEEL CASTRO
DEMANDADO	MANUELITA S.A. Y OTROS
RADICACION	76-520-31-05-002-2014-00358-01

AUTO

Guadalajara de Buga (V), 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 27 de octubre de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 009 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Sala Laboral de esta Corporación.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARISELA LOAIZA COBALEDA Y OTROS
DEMANDADO	POSITIVA S.A. Y OTROS
RADICACION	76-147-31-05-001-2015-00016-01

AUTO

Guadalajara de Buga (V), 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 10 de junio de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 061 del 03 de mayo de 2016, proferida por la Sala Laboral de esta Corporación.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS OSPINA BELTRAN
DEMANDADO	COLPENSIONES S.A.
RADICACION	76-520-31-05-003-2015-00255-01

AUTO

Guadalajara de Buga (V), 18 de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 01 de julio de 2020, **CASA** la sentencia No. 132 del 27 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Laboral de esta Corporación.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO LEÓN CHAPARRO – APELANTE
DEMANDADO	SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.
RADICACIÓN	76-520-31-05-003-2017-00298-01
GRUPO	1A – SENTENCIA EN APELACIÓN - ORALIDAD

AUTO²

Previo a dar trámite al artículo 325 del CGP (art. 145 CPTSS), conforme el expediente del asunto remitido en forma electrónica por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Palmira, se hace necesario devolver las actuaciones al Juzgado remitente a efectos que allegue el audio de la audiencia del 3 de septiembre de 2018, en la cual se informa que se practicó interrogatorio de parte y declaración de testigo, lo anterior a efectos de manifestarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Notifíquese en estado.

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 596 (sustanciación) para control estadístico.

Código de verificación:

**a0a8987dc912ab70c3af9afdf6fec2a0f8d307783cc7871e561ac55f3ac0
2cb2**

Documento generado en 18/12/2020 03:30:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DEISY SEPULVEDA MOSQUERA**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500320180003101
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 587 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe4fa86ccaf142c14b2b1b9d94d83ce6272a36ee7e4ce3b8e7a918d88e3be
72

Documento generado en 18/12/2020 03:02:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **SANDRA MARLENY BOTERO**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500120180004601
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

¹ No. 582 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5588f3e7d9c439ee02d16ab2cd84890f234b702ee5f4380002d4150fe3f4
00

Documento generado en 18/12/2020 03:02:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **PABLO ARVEY OBREGON A Y OTROS**
Demandado : MONTAJES DE INGENIERIA - MICOL S.A.
Radicación : 76109310500320180004801
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 563 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6499a135d3a80cb54d219883d31cce532a20e9f66f6159e5c2b55c11c3c75
a60

Documento generado en 18/12/2020 03:02:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **EDWIN ANDRES LOPEZ CAMACHO**
Demandado : SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. Y OTRO
Radicación : 76109310500120180005201
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 601 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f928a4f5bb0d855bfb43c6664a121b23ec7196b982dd5f4ba012edee0e0c02
93

Documento generado en 18/12/2020 03:02:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MARIA BEATRIZ GONZALEZ LOPEZ Y OTROS**
Demandado : AVICOLA LA AURORA S.A.S.
Radicación : 76834310500120180054001
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 598 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137e97bd140df2e466b653b34edf7e152093a416aa32cf321004534d6c475
6de

Documento generado en 18/12/2020 03:02:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MERLIN YISELL ARROYO GARCIA**
Demandado : SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. Y OTRO
Radicación : 76109310500120180011001
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandadas) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 600 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee3e1071a76a5714b1a1940cfbeb9e6740e5e5984275b3e733eb22fcb2a
58f

Documento generado en 18/12/2020 03:02:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ANA LIDA MOSQUERA**
Demandado : TC BUEN
Radicación : 76109310500220180013601
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76109310500220180013601

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 588 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad4087920fd6e838553d60e50c62073e4f23b9ba1c47eee45eec1446df7a
d93**

Documento generado en 18/12/2020 03:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **FABIOLA VALLECILLA PALACIOS**
Demandado : LA NACION - U.G.P.P.
Radicación : 76109310500120180014601
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 560 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac3471e58ad9be1ea24cf351ab19983125717fbb7c1bc1b76f993d18f6287

86

Documento generado en 18/12/2020 03:02:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DAICY TERESA OBREGÓN - APELANTE
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP - APELANTE
RADICACIÓN	76-109-31-05-002-2018-00147-01
GRUPO	1A - SENTENCIA EN APELACIÓN - ORALIDAD

AUTO²

Previo a dar trámite al artículo 325 del CGP (art. 145 CPTSS), conforme el expediente del asunto remitido en forma electrónica por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Buenaventura, se hace necesario devolver las actuaciones al Juzgado remitente a efectos que allegue el audio completo de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, ya que en relación a las etapas descritas en el artículo anterior, solo se remite una grabación pero no contiene en forma completa las declaraciones que el acta respectiva indica haberse practicado, como tampoco se encuentra la sentencia respectiva y recursos interpuestos.

Notifíquese en estado.

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 597 (sustanciación) para control estadístico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02f0a192d259cc2eecbc597b49f399209f52c0f70d70329371053e1b16
f8995**

Documento generado en 18/12/2020 03:30:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **CARMEN CASTILLO CUERO Y OTRO**
Demandado : U.G.P.P.
Radicación : 76109310500320180015401
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 561 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822a72bf2ce1b28dfd283f24670efd320492396b436f82f1dd612f91d97dc2
76

Documento generado en 18/12/2020 03:02:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MARIA DEL ROSARIO PELAEZ**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76111310500120180017201
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 578 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a4a7f596ee5d8413c12f6de368f2657d6b785b194f88d6034e4dd3daffb1
8c**

Documento generado en 18/12/2020 03:02:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MARINO GONZALEZ VALENCIA**
Demandado : ZONA DE ACTIVIDAD LOGISTICA
Radicación : 76109310500120180018601
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 564 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57153f26ef948beeda4f5bb5c9c44203f08aca3d3f25ab36c76ff9e62696de1
0

Documento generado en 18/12/2020 03:02:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ARNUL ANTONIO VALENCIA**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76111310500120180021801
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

¹ No. 583 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30da84c2b54ad1278167d2d0f9173e6bd461a7ad93ef8691d88f30dd68a95
b2e**

Documento generado en 18/12/2020 03:02:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI**
Demandado : FRUTALES LAS LAJAS S.A.
Radicación : 76622310500120180023101
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 566 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b176ad0596677811ff7629d5390e648079b58e246bec3dcd12ad63e1270bc
6f2**

Documento generado en 18/12/2020 03:02:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **MARIA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO**
Demandado : PORVENIR Y COLPENSIONES
Radicación : 76520310500320180027401
Grupo : Apelación auto ordinario - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76520310500320180027401

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 557 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7240a91ec4f569d5aa608be3bf7255a99527b5266daec40169d451c1dc364
066

Documento generado en 18/12/2020 03:02:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JERSON ADRIAN BEDOYA**
Demandado : TELCOS INGENIERIA
Radicación : 76520310500320180029801
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días, común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76520310500320180029801

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

¹ No. 589 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ed6829f6d6ed35a723763ec9c6d81433a775e875d90b46783be05c444a
9118

Documento generado en 18/12/2020 03:02:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	ILIANA RODRÍGUEZ NAVIA
RADICACIÓN	76-520-31-05-002-2018-00306-01
GRUPO	3A - SENTENCIA EN CONSULTA - ORALIDAD

AUTO²

Previo a dar trámite al artículo 325 del CGP (art. 145 CPTSS), conforme el expediente del asunto remitido en forma electrónica por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Palmira, se hace necesario devolver las actuaciones al Juzgado remitente a efectos que allegue el contenido legible del disco compacto que se indica a folio 13 de la demanda y que en índice se indica como "CD A FL. 13 DEMANDA" o que en caso que la información que allí se anexa no resulte legible desde el origen del disco compacto que la contiene, se aclare lo anterior.

Notifíquese en estado.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 593 (sustanciación) para control estadístico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1e34a42bdde2e1451e2ea2b40f7c7ee4f774dce9e4ca03f67ef67032b1b73d

Documento generado en 18/12/2020 03:30:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **CAROLINA CABRERA ARBOLEDA**
Demandado : INVERSIONES SANTA BARBARA CINCO S.A.S.
Radicación : 76520310500320180031201
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

Previo a dar trámite al artículo 325 del CGP (art. 145 CPTSS), conforme el expediente del asunto remitido en forma electrónica por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Palmira, se hace necesario devolver las actuaciones al Juzgado remitente a efectos que allegue el audio completo de la audiencia única del artículo 72 del CPTSS, ya que en relación a las etapas descritas en el artículo anterior, se encuentra inaudible, como tampoco se encuentra el oficio de remisión que corresponde a la consulta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 584 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312f151dd9e27f2295f7ddb8a5cca718f464c0ede9242cd8b623de2c1c6f94
d0**

Documento generado en 18/12/2020 03:02:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JOSE HELBERT ANDRADE**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76111310500120180031901
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

¹ No. 579 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca76baec25aa4988fe4f3b6a169e753875d8cb6286283965625e8b6ed8ba
b8f**

Documento generado en 18/12/2020 03:02:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ANA DE JESUS LOZANO LLANOS**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500120180034501
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 580 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0c868a0c3cf35554abd670192bbe8e31f0edc24fd4f950f2c7a0421ac23ac
a

Documento generado en 18/12/2020 03:02:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **SANDRA PATRICIA AGUILERA HENAO**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500120180040201
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 574 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768f05a5cb981ac8f3187ed136015f7b864bdfa718f8a7d0a02cf518fcafa0c
9

Documento generado en 18/12/2020 03:02:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LUIS CARLOS CAMACHO SOLIS**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500120180047601
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 581 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb141a865f296869b11d624ec17843b593584f27a9bdafa774154383f844
df6

Documento generado en 18/12/2020 03:02:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA LUCIA ANGULO BALTAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-109-31-05-003-2019-00003-01
GRUPO	3A – SENTENCIA EN CONSULTA - ORALIDAD

AUTO²

Previo a dar trámite al artículo 325 del CGP (art. 145 CPTSS), conforme el expediente del asunto remitido en forma electrónica por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Buenaventura, se hace necesario devolver las actuaciones al Juzgado remitente a efectos que allegue el audio de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, ya que en relación a las etapas descritas en el artículo anterior, solo se remite el acta correspondiente, igualmente se solicita revisar que el contenido de la grabación corresponda a la totalidad de la audiencia realizada.

Notifíquese en estado.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 595 (sustanciación) para control estadístico.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fbb0f9668c42aa2c7b1e0902c243b6dde45952fee7413e91d57fd9a521a5b0

Documento generado en 18/12/2020 03:30:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

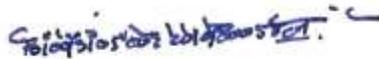
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS EVELIO ASPRILLA MINOTA
DEMANDADO	T.C. BUEN S.A.
RADICACIÓN	76-109-31-05-002-2019-00058-01
GRUPO	3A – SENTENCIA EN CONSULTA - ORALIDAD

AUTO²

Previo a dar trámite al artículo 325 del CGP (art. 145 CPTSS), conforme el expediente del asunto remitido en forma electrónica por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Buenaventura, se hace necesario devolver las actuaciones al Juzgado remitente a efectos que allegue el audio de las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS, ya que en relación a las etapas descritas en los artículos anteriores, solo se remiten actas correspondientes, igualmente se solicita revisar que el contenido de la grabación corresponda a la totalidad de la audiencia realizada.

Notifíquese en estado.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 594 (sustanciación) para control estadístico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4d3a0ffed060a3d76f22c58e8cf55deae7e86cf03cdf1a7998dbeb7c5cbdbf

Documento generado en 18/12/2020 03:30:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : EJECUTIVO LABORAL
Demandante : **JAIME ANTONIO TANGARIFE ORTIZ**
Demandado : AGROPECUARIA EL NILO S.A.
Radicación : 76622310500120110007102
Grupo : Apelación auto ejecutivo - Ley 712

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 553 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e453301bbb4af8711b0a4ee1f949f2ab0466fc22c123c1636527b90132f7f7
c9**

Documento generado en 18/12/2020 03:01:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : EJECUTIVO LABORAL
Demandante : **YOVANI ESCALANTE RUIZ**
Demandado : AGROPECUARIA EL NILO S.A.
Radicación : 76622310500120140002801
Grupo : Apelación auto ejecutivo - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

¹ No. 554 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136bc826335ec60dedb0e3ead51ae04e54ad2dc5e3e9a56002b5aa17c9c86
c86

Documento generado en 18/12/2020 03:01:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **HUGO CARDONA GONZALEZ**
Demandado : U.G.P.P.
Radicación : 76834310500120140055202
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 567 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**044dd99665fd91fcc491f10b9aa4a254515c773952d9c8519f489549548e4
9a7**

Documento generado en 18/12/2020 03:01:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DARIO SARMIENTO DUARTE**
Demandado : U.G.P.P.
Radicación : 76834310500120150026102
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 568 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f85b48266fd5b90bb2fb9548799fe2b5d8b215de46a463924d344c16d9b
92e**

Documento generado en 18/12/2020 03:01:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **LUIS HORACIO ZAPATA GIRALDO**
Demandado : UGPP
Radicación : 76834310500120150026202
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 570 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81095ce480158833e693695b3d242b58e597b6c51596d8bae3bdacb96bc
3335

Documento generado en 18/12/2020 03:01:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **ACTIVOS S.A.**
Demandado : SINTRASERVIASEO Y OTRO
Radicación : 76834310500120150053501
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandantes) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 571 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e081ec275202b9557b33d7827d4e092160698ab9532e576f3c998701bb9
3828

Documento generado en 18/12/2020 03:01:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **VICTOR MAURICIO RAMIREZ USMAN**
Demandado : MONRES LTDA E INGENIO PROVIDENCIA S.A.
Radicación : 76520310500220160007401
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 594 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a63a510e733add5943bc92ce9b5d9b9cedd3d17dff6442e6d61e16b0e65f
67b

Documento generado en 18/12/2020 03:01:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DALILA VERGARA ORTIZ**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRAS
Radicación : 76109310500220160019201
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandadas) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76109310500220160019201

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 597 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9853bea9cc5ac1e77349243750b52806ebf8e6cb8606cc7605fd2eca2df14
8a

Documento generado en 18/12/2020 03:01:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **EDWARD JARAMILLO ARENAS**
Demandado : HECTOR JAMES URIBE NAVIA
Radicación : 76834310500120160045201
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 572 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411ae00e4143fb4dff6b89a9820af85fa16da56c32d3cf7cbaa1565e61e2a7

7

Documento generado en 18/12/2020 03:01:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **PAOLA ANDREA MEDINA RESTREPO**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRA
Radicación : 76109310500120170000501
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

¹ No. 559 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9a131ab1387df824cd7a9c7dd5f17d9d0914ec7e0a87a034562fd4a7d0a
e52**

Documento generado en 18/12/2020 03:01:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **MANUEL PATROCINIO DELGADO**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500220170027001
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días, común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76520310500220170027001

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 592 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c69d265cf54dc02cfb3a78f7495dc0f47e18dc5b20b3d59babc7a7d20b74a
3f**

Documento generado en 18/12/2020 03:01:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **NUBIS VANESSA ANDRADE MOSQUERA**
Demandado : CORPORACION PARA LA RECREACION DE BUENAVENTURA -
RECREAR Y ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
Radicación : 76109310500120170013501
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 575 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b281dd07a8b720e322d622da14edc57e0091755f72d53d623ff7677e6dfe
00d

Documento generado en 18/12/2020 03:01:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ALEYDA VALENCIA TONUSCO**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76834310500220170016201
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

Previo a dar trámite al artículo 325 del CGP (art. 145 CPTSS), conforme el expediente del asunto remitido en forma electrónica por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Tuluá, se hace necesario devolver las actuaciones al Juzgado remitente a efectos que allegue la información contenida a folio 106, toda vez, que la carpeta carece de información, como tampoco se encuentra acta de reparto. lo anterior a efectos de manifestarse sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 585 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7e01a7ff31cdf07ca1ee7f49f9cd7bd6876602ca08e4f083b3cf075ca9a75
d

Documento generado en 18/12/2020 03:01:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **NELSON PINZON**
Demandado : POLLOS ZAMORANO LTDA
Radicación : 76520310500220170017901
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 599 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cc511328622438570325738cd18276ae0cb6cb89be108abc1f8f7bb83b9
c3c

Documento generado en 18/12/2020 03:01:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JULIO CESAR ARBOLEDA RUIZ**
Demandado : EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.
Radicación : 76520310500320170031401
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 595 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9099dc74ca45438bbb44a1ac575865bd8321db63547411686c1a9f9ca3b4
402

Documento generado en 18/12/2020 03:01:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JAIRO DE JESUS RESTREPO RESTREPO**
Demandado : PROTECCION S.A.
Radicación : 76111310500120170034301
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 576 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76ce915f99a0fbcbebcdbd1b54fb19149ab88d63c935f46b5a69014b52fe32
9a

Documento generado en 18/12/2020 03:01:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **NELSON TAURINO ORDOÑEZ GODOY**
Demandado : MANUELITA S.A.
Radicación : 76520310500320170040202
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 596 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fd12909301a6615f6a20bdb3285c2f5edad1aea2e06830a3088fb5aec6ee
56

Documento generado en 18/12/2020 03:01:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MARIA ZULAY ESCOBAR**
Demandado : CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
Radicación : 76111310500120180001001
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (plural demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 577 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee33ffb5e9c57c8c29db7df372eb10a2cfcb7d84974a7696cfe62397c6198
2e

Documento generado en 18/12/2020 03:01:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **CARLOS ALBERTO HOYOS LOAIZA**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRAS
Radicación : 76109310500220180001301
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 602 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f909c09069b21f4608024eab0659d97bcfdff764996793beacb80f62c871a
c3

Documento generado en 18/12/2020 03:01:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **FRANCISCO LUIS CABRERA**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500320180055401
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días, común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 590 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae908bb6cfce6200b281761e8116d737830b7cca3fdd441526c6be01a6936
5fa

Documento generado en 18/12/2020 03:03:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MARIBEL GARCIA**
Demandado : PROTECCION S.A.
Radicación : 76520310500220190000601
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 565 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d343e432ab3b034c280d01ca95d978dbcde4fdc0e5802870903e26761b84f
f07

Documento generado en 18/12/2020 03:03:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **SIXTO CRUZ GARDEAZABAL**
Demandado : PORVENIR SA
Radicación : 76520310500320190003301
Grupo : Apelación auto ordinario - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 556 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c7809493192ad5ba8f4fdaa308c2d69bb1a1242e5b42a13e9b1493f6016
823

Documento generado en 18/12/2020 03:03:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **YASMIN ASPRILLA**
Demandado : FLOR GALDYS MARTINEZ GAVIRIA
Radicación : 76109310500220190007301
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 591 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67522ce57992fc0c9ff17cb1ee6f4e847ca072007fe2553ddf3e123f010aa2d

3

Documento generado en 18/12/2020 03:03:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LAUREANO DELGADO PANTOJA**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500120190017601
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 562 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f594c07b6ee77a23898898192030ff17653c2b8b48dd2b9fb2c141dcb00
078

Documento generado en 18/12/2020 03:03:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Demandado : GREGORIO GÓMEZ POSADA
Radicación : 76147310500120190017901
Grupo : Apelación auto ejecutivo - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 555 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d4ce2615a24dc865747b84a433cd5a11f4041404a3f8dfcadcd268642a4
5ae

Documento generado en 18/12/2020 03:03:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **EDDISON JOSE ERAZO**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500120190021401
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 569 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77b8f5d8c7587d44892e75e1a4950c8a6bf01067ce201074d34889475c56
9da

Documento generado en 18/12/2020 03:03:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **JOSE OSCAR BECERRA**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76834310500120190024801
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 586 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**261025134036e1c29f360d96423512807413935d37587ee0791646ceba7a
d919**

Documento generado en 18/12/2020 03:03:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : **GILMA AYALA DE BELLAIZA**
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 76520310500120200002701
Grupo : Apelación auto ejecutivo - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², dieciocho (18) de diciembre de 2020

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

De igual modo, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 558 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89641f89333eacab08f1226ba3b5972da4caf623cc03ad0c27e0ee2792822
ff

Documento generado en 18/12/2020 03:03:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>